



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 681 de 2021. Radicado 2017-00110-00

En escrito que antecede los apoderados de las partes, están solicitando la suspensión del proceso por noventa (90) días, petición que resulta improcedente, toda vez que no reúne el requisito establecido en el artículo 466 del CGP, ya que en este proceso se encuentra vigente embargo de remanentes y la solicitud no está suscrita por dichos acreedores.

De otro lado, se fija el veintinueve (29) de septiembre del presente año, a la una y treinta (1:30) de la tarde, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en la forma y términos indicados en auto proferido el 2 de agosto del corriente año.

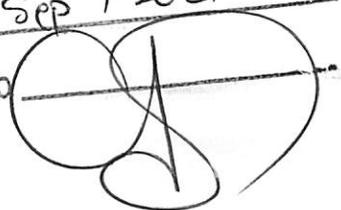
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta fe:

Nº 112

NOY 08-SEP / 2021

El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 686 de 2021. Radicado 2017-00111-00

En escrito que antecede los apoderados de las partes, están solicitando la suspensión del proceso por noventa (90) días, petición que resulta improcedente, toda vez que no reúne el requisito establecido en el artículo 466 del CGP, ya que en este proceso se encuentra vigente embargo de remanentes y la solicitud no está suscrita por dicho acreedor.

De otro lado, se fija el veinte (20) de octubre del presente año, a las nueve (9:00) de la mañana, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en la forma y términos indicados en auto proferido el 9 de agosto del corriente año.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito.
Nº 112
1401 08-Sep / 2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

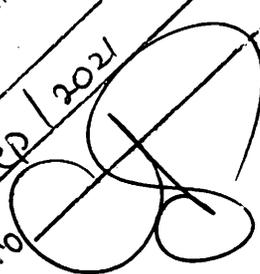
Auto de sust. 686 de 2021. Radicado 2017-00116-00

En escrito que antecede los apoderados de las partes, están solicitando la suspensión del proceso por noventa (90) días, petición que resulta improcedente, toda vez que no reúne el requisito establecido en el artículo 466 del CGP, ya que en este proceso se encuentra vigente embargo de remanentes y la solicitud no está suscrita por dichos acreedores.

De otro lado, se fija el veintinueve (29) de septiembre del presente año, a la una y treinta (1:30) de la tarde, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en la forma y términos indicados en auto proferido el 2 de agosto del corriente año.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En anterior, se notifica por escrito
Nº 112
08-SEP-2021
secretario 



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

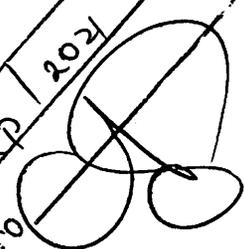
Auto de sust. 682 de 2021. Radicado 2018-00008-00

En escrito que antecede los apoderados de las partes, están solicitando la suspensión del proceso, por el término de noventa (90) días, petición que resulta improcedente, toda vez que no reúne el requisito establecido en el artículo 466 del CGP, ya que en este proceso se encuentra vigente embargo de remanentes y la solicitud no está suscrita por dicho acreedor.

De otro lado, se fija el 12 de octubre del corriente año a las nueve (9:00) de la mañana, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en la forma y términos indicados en auto proferido el 3 de agosto del presente año.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
F. de la anterior se notifica por estado
112
08-SEP-2021
Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de septiembre dos mil veintiuno

Auto de Sust. 692 de 2021. Radicado 2019-00018-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

<p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>112</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>08</u> DE <u>SEP</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUICPAL

San Roque, Antioquia, siete de septiembre dos mil veintiuno

Auto de Sust. 693 de 2021. Radicado 2019-00021-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>112</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>08</u> DE <u>SEP</u> DE 2021. A LAS 8:00 A.M.
 JULIÁN YAMIR GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

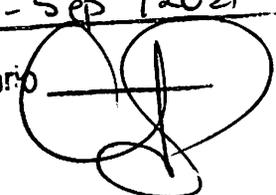
Auto de sust. 680 de 2021. Radicado 2019-00332-00

Por ser procedente, se admite la REFORMA DE LA DEMANDA, al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 93 del CGP.

Ahora, como quiera que la reforma de la demanda fue posterior a la notificación del demandado, se le corre de nuevo traslado de la demanda por la mitad del término inicial, los cuales comienzan a correr pasados tres (3) días, desde la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
Nº 112
08-Sep/2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

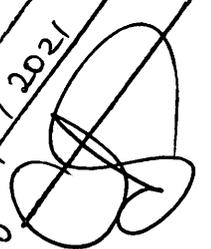
Auto de sust. 679 de 2021. Radicado 2021-00005-00

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada mediante apoderada judicial, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas sobre los hechos que en que ellas se fundan. Artículo 370 del CGP.

Se le reconoce personería a la abogada SANDRA ISABEL VERONA BERTEL, con c.c. 50.949.403 y tarjeta profesional N° 202.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido por el señor WALTER DARIO LONDOÑO OSPINA, con c.c. 98.470.804, en calidad de Gerente de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit. 890907575-6 y de acuerdo con el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS, expedido el 9 de julio de 2021, allegado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
F. auto anterior se notifica por escrito
112
08-SEP-2021




JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUST. 676 DE 2021. RADICADO 2021-00038-00

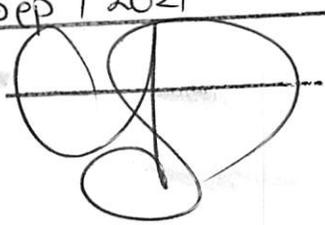
Por ser procedente lo manifestado por el apoderado de los comuneros demandados y de conformidad con lo que se desprende del certificado de libertad y tradición 026-2483 expedido el 10 de agosto de 2021, se ordena integrar el contradictorio con la comunera CLAUDIA ELENA JARAMILLO HENAO, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda, una vez se cumpla con la carga procesal por la parte aquí demandante, esto es, aportar la dirección de correo electrónico y el lugar de domicilio donde pueda recibir notificaciones la precitada señora JARAMILLO HENAO.

De otro lado, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, para que certifiquen el estado actual del proceso de pertenencia iniciado por los hermanos JARAMILLO AVENDAÑO en contra de la señora CLAUDIA ELENA JARAMILLO HENAO.

Una vez se pronuncie el Despacho requerido, se le concederá el término de diez (10) días, al apoderado de los aquí comuneros demandados, para que presenten el dictamen anunciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
Nº 112
08-Sep / 2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Asunto:	AMPARO DE POBREZA
Causante	JESUS ALFREDO CORTES OCHOA
Decisión:	CONCEDE AMPARO
Radicado	2021-00088-00
Auto Inter.	459 DE 2021

Este Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la señora CLARICELA DEL SOCORRO CORTES CATAÑO, por medio de la cual solicita amparo de pobreza con el fin de que la representen en el proceso de la referencia, como heredera del causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Acogiéndose a los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, la señora CLARICELA DEL SOCORRO CORTES CATAÑO, invoca la figura del amparo de pobreza en el proceso de sucesión intestada del causante JESUS ALFREDO CORTES OCHOA, y para tal efecto solicita que se le designe un apoderado para que la represente en el proceso.

Establece el artículo 1º del estatuto ritual civil que el servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito. A pesar de esto debe reconocerse que los costos que conlleva la tramitación del proceso son altos y exceden las posibilidades de muchas personas. Por tal motivo la ley prevé la institución del *amparo de pobreza* para brindar igualdad a las partes en el proceso, máxime cuando el artículo 13 de la Constitución Política, pregona la igualdad de las personas ante la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso expresa que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso **sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** (subrayas a propósito) y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Seguidamente narra que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en la situación prevista por la norma.

Como puede observarse en este caso, tales exigencias se cumplen a cabalidad, pues se debe presumir la buena fe de las afirmaciones de la solicitante, esto es que se encuentra en incapacidad de contratar un profesional del derecho; por lo cual esta Agencia Judicial concederá el amparo de pobreza para el fin indicado, ya que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso y es por eso que se designa a la abogada SANDRA ISABEL VERONA BERTEL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora CLARICELA DEL SOCORRO CORTES CATAÑO, con el fin de que la represente como heredera en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de la requirente para que la represente en el proceso, a la abogada SANDRA ISABEL VERONA BERTEL, con c.c. 50.949.403 y tarjeta profesional N° 202.634 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele la designación para lo pertinente.

TERCERO: SE ADVIERTE a la abogada designada en Amparo de Pobreza, que a partir del momento que acepte el cargo, cuenta con el término de dieciocho (18) días hábiles, para que se pronuncie en los términos del artículo 492 del CGP

CUARTO: EXPEDIR a la solicitante copia de la presente decisión para los fines subsiguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En fe anterior se notifica por escrito
Nº 112
08 - Sep / 2021
El secretario 